



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 5472-2006-PA/TC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO BARRÓN
GUTIÉRREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Barrón Gutiérrez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 647, su fecha 20 de setiembre de 2005, que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de abril de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finantel Ltda y contra los miembros del Consejo de Administración de la mencionada cooperativa, solicitando se declare inaplicable y se deje sin efecto la sanción de remoción del cargo de dirigente del Consejo de Administración y los acuerdos adoptados en la Asamblea General Ordinaria de Delegados N.º 98 en su último punto de la Agenda 10. Alega violación de sus derechos constitucionales al debido proceso, tutela jurisdiccional, legítima defensa y presunción de inocencia.
2. Que el recurrente manifiesta que fue elegido directivo del Consejo de Administración en la Asamblea General Ordinaria de Delegados N.º 089 de fecha 22 de marzo de 2002, por un período de 3 años.
3. Que a fojas 3 obra Copia Certificada de la inscripción de nombramiento de mandatarios, realizada en la Oficina Registral de Lima y Callao, de fecha 12 de abril de 2004. La mencionada copia, otorgada ante notario Higa Nakamura Isaac, inscribe el acta de Asamblea General Ordinaria de Delegados N.º 089 de fecha 22 de marzo de 2002, que renueva por tercios los órganos de la cooperativa. En ella figura que el demandante fue designado por un período de 3 años.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que de lo expuesto se observa que el período de gestión para el titular del Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finantel Ltda. ha concluido; en consecuencia, a la fecha de pronunciamiento de este Colegiado, la pretensión de la presente demanda se ha convertido en irreparable en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al haber operado la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1)